

hay deudas y que los prelegados hechos en el testamento por los causantes a favor de los demás legitimarios son ineficaces por haber sido donados en vida los bienes prelegados, no es necesario el consentimiento de los demás legitimarios ni la realización de partición alguna, dadas las circunstancias concurrentes, la suficiencia de las manifestaciones hechas por el albacea contador-partidor, y resultar la inexistencia de perjuicio para aquéllos y tratarse de una entrega obligada, declarando la Dirección General que, entre las facultades del contador partidor, se comprenden la de interpretar el testamento, análisis sobre la inoficiosidad de donaciones y la colación, recordando, además, el Centro Directivo, como el testador, aun existiendo legitimarios, puede distribuir la totalidad de los bienes en legados, aun existiendo legitimarios.

Registro Mercantil

Por ANA M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 15-1-2004
(BOE 9-3-2004)
Registro Mercantil de Madrid XVII

FACULTAD CERTIFICANTE.

La facultad de certificar los acuerdos de juntas no es delegable y, por tanto, corresponde al administrador único con cargo inscrito, no a un apoderado.

Resolución de 18-2-2004
(BOE 30-3-2004)
Registro Mercantil de Madrid I

CUENTAS ANUALES. CIERRE DEL REGISTRO POR FALTA DE DEPÓSITO DE UNEJERCICIO ANTERIOR.

En tanto las cuentas de un ejercicio determinado no hayan sido depositadas, el Registro permanece cerrado sin que puedan depositarse las cuentas del ejercicio siguiente.

Resolución de 19-2-2004
(BOE 30-3-2004)
Registro Mercantil de Madrid XV

CUENTAS ANUALES. AUDITOR SOLICITADO POR LA MINORÍA.

Reitera doctrina anterior en el sentido de que no puede efectuarse el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el informe del auditor cuando, tratándose de una sociedad no obligada a verificación contable, su nombra-

miento ha sido solicitado por los socios minoritarios y el expediente está pendiente de resolución por la DGRN.

Resolución de 25-2-2004

(BOE 22-4-2004)

Registro Mercantil de Barcelona, número V

TRACTO SUCESIVO. REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS. BALANCE.

En materia de modificaciones de capital, ha de regir el principio de tracto sucesivo, por lo que no es posible la inscripción de un acuerdo de reducción que parta de una situación del mismo que no coincida con la que el Registro publica.

En un acuerdo de reducción por pérdidas. El balance que le sirva de base ha de estar aprobado por la junta, previa verificación contable, datos estos que han de constar en los documentos presentados. Pero no se establece un plazo de aptitud de dicho balance para fundamentar el acuerdo. Ahora bien, la causa de la reducción ha de estimarse que subsiste hasta que se elabore y apruebe o debiera haberse elaborado y aprobado el siguiente balance.

Resolución de 26-2-2004

(BOE 15-4-2004)

Registro Mercantil de Madrid, número XVII

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. CONSTITUCIÓN.

El origen judicial de la convocatoria no exime de la necesidad de atenerse a las exigencias estatutarias o legales en cuanto a la forma en que ha de realizarse.

En relación con la válida constitución de la junta, el Registrador, en principio, ha de atenerse a las decisiones del presidente, pero ese criterio ha de quebrar cuando del propio título calificado, sus documentos complementarios o de los asientos registrales, resulta la falta de legalidad y acierto de tal decisión.

Resolución de 24-2-2004

(BOE 14-4-2004)

Registro Mercantil Central. Madrid

DENOMINACIÓN. CONFUSIÓN.

Los Registros Mercantiles Provincial y Central deben denegar la denominación solicitada —en este caso «Volvo España»— si coincide o puede originar confusión con una marca o nombre comercial notorio, salvo autorización del titular de los mismos, por aplicación de la Disposición Adicional 14.^a de la Ley de Marcas 17/2001, de 7 de diciembre.

Resoluciones de 15 y 17-1-2004
(BOE 9-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Barcelona

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE INSCRIPCIÓN.

Reitera doctrina de anteriores Resoluciones en el sentido de que para practicar operaciones registrales sobre vehículos, basta con que queden identificados por medio de la matrícula o del número de bastidor de forma alternativa, a menos que el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la identidad de aquél; aunque, siendo conocidos ambos datos, sería conveniente consignarlos para evitar dobles inmatriculaciones o el acceso al Registro de titularidades incompatibles.

Resoluciones de 16 y 19-1-2004
(BOE 1-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Barcelona

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE INSCRIPCIÓN.

Para practicar operaciones registrales sobre vehículos, basta con que queden identificados por medio de la matrícula o del número de bastidor de forma alternativa, a menos que el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la identidad de aquél; aunque, siendo conocidos ambos datos, sería conveniente consignarlos para evitar dobles inmatriculaciones o el acceso al Registro de titularidades incompatibles.

Resolución de 29-1-2004
(BOE 8-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Alicante

MODELOS OFICIALES.

Los modelos oficiales aprobados por la DGRN, impuestos por la Ordenanza de 19-7-99, son el único medio para que los contratos de arrendamiento financiero accedan al Registro de Bienes Muebles, salvo que consten en escritura pública con el contenido mínimo impuesto en Ordenanza, que exige la determinación del arrendatario.

Resolución de 30-1-2004
(BOE 8-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Barcelona

MODELOS OFICIALES. DOMICILIO DE PAGO.

Los modelos oficiales aprobados por la DGRN, impuestos por la Ordenanza de 19-7-99, son el único medio para que los contratos de arrendamiento financiero accedan al Registro de Bienes Muebles, salvo que consten en escritura pública con el contenido mínimo impuesto en Ordenanza, y el modelo impone la determinación del interés máximo en perjuicio de tercero.

El domicilio de pago debe determinarse explícitamente, no siendo suficiente la referencia a un número de cuenta corriente.

Resolución de 31-1-2004
(BOE 12-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Almería

MODELOS OFICIALES. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS MÁXIMO.

Los modelos oficiales aprobados por la DGRN, impuestos por la Ordenanza de 19-7-99, son el único medio para que los contratos accedan al Registro de Bienes Muebles, salvo que consten en escritura pública con el contenido mínimo impuesto en Ordenanza, y el modelo impone la determinación del interés máximo en perjuicio de tercero.

Resolución de 5-2-2004
(BOE 24-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Jaén

CANCELACIÓN DE EMBARGO. ARRENDAMIENTO FINANCIERO NO INSCRITO.

A partir de la nueva Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, los contratos de leasing mobiliario, que antes no podían acceder al Registro, pueden ser inscritos y obtener así la protección registral que impide la anotación de mandamientos de embargo sobre la propiedad de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio o que hayan sido objeto de arrendamiento financiero. De no haber acudido al Registro sólo se podrá utilizar la tercería de dominio.

La cancelación de anotaciones ordenadas judicialmente sólo puede obtenerse en virtud del correspondiente mandamiento cancelatorio, no por instancia privada.

El Registrador puede fundar la suspensión en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos de Tráfico.

Resolución de 6-2-2004
(BOE 24-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Huelva

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE TRÁFICO. CANCELACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

El convenio suscrito entre la DGT y la DGRN constituyó entre el Registro de Bienes Muebles Central y el Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico una base de datos común interconectada telemáticamente. El 31-3-2001 se procedió a transferir los datos obrantes en el Registro de Vehículos al Registro Central de Bienes Muebles, por lo que no puede sostenerse que dichas inscripciones hayan sido practicadas de oficio por los Registradores de Bienes Muebles.

La inscripción de un contrato de arrendamiento financiero no puede cancelarse por caducidad sino por mandamiento judicial o por solicitud del titular registral manifestada en escritura pública.

Resoluciones de 7 y 9-2-2004
(BOE 24-3-2004)
Registro de Bienes Muebles. Barcelona

UNIDAD DE ACTO. NOTIFICACIÓN AL NOTARIO DE LA CALIFICACIÓN RECAÍDA.

Cuando no hay unidad de acto entre las partes al firmar el contrato, el plazo máximo que puede transcurrir entre la primera y la última firma no es el del artículo 11.1 de la Ordenanza de 19-7-1999, sino el del artículo 33 del Real Decreto de 24-7-1997. Ante la contradicción entre ambos artículos, prevalece el principio de jerarquía normativa.

El contrato de arrendamiento financiero formalizado en modelo oficial intervenido por Notario, tiene el valor de documento público y, por tanto, debe notificarse al Notario la calificación recaída.

No está sujeto al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Resoluciones de 16 y 17-3-2004
(BOE 23-4-2004)
Registro de Bienes Muebles. Jaén

ANOTACIÓN DE EMBARGO.

No puede practicarse anotación de embargo sobre bienes respecto de los cuales existe previamente inscrita una reserva de dominio y la demanda se haya dirigido frente a persona distinta del beneficiario de dicha reserva, salvo que el embargo se limite a la posición jurídica del comprador o a los derechos que éste ostente sobre el bien embargado.

El beneficiario de la reserva, ante el impago del deudor, debe acudir al procedimiento especial previsto el respecto por la LEC para la recuperación de bienes con reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

Resoluciones de 18 y 20-3-2004
(BOE 23 y 24-4-2004)
Registro de Bienes Muebles. Santander

ANOTACIÓN DE EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

Es posible la anotación de embargo sobre establecimiento mercantil arrendado, habiendo sido debidamente notificado el embargo al propietario del local, sin que el arrendatario cuente con facultad de disponer o traspasar, puesto que la prohibición de hipotecar que en este caso impone el artículo 19 de la LHM no es aplicable en sede de anotaciones de embargo, dado que ha de ser interpretada restrictivamente, limitándola a los actos de enajenación voluntaria.